

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6803/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

06 de diciembre del 2022

AYUNTAMIENTO DE TAPALPA, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de agosto del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...la información no se encontraba debidamente certificada como se solicitó, además de esta incompleta la información, respecto de lo solicitado...”
(sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.

**SENTIDO DEL VOTO**

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6803/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TAPALPA,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 30 treinta de agosto del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6803/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TAPALPA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 07 siete de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 140289322000216.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 14 catorce de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, al correo solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6803/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 14 catorce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/7088/2022, el día 20 veinte de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Fenece término para rendir informe. A través de acuerdo de fecha 30 treinta de enero del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora hace constar que el sujeto obligado no remitió informe alguno.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se recibe informe y se da vista. Mediante acuerdo emitido el día 03 tres de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado; visto su contenido se le tuvo presentado informe en contestación.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifieste si la nueva información proporcionada, satisface sus pretensiones.

8. Fenece término para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo emitido el día 02 dos de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que, fenecido el

plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TAPALPA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	14/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	06/diciembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/diciembre/2022
Días Inhábiles.	21/noviembre 2022 Sábados, Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo

actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

Nos presentamos respetuosamente ante esta H. Unidad de Transparencia e Información Pública, solicitando **copia certificada** de la siguiente documentación, que a continuación se describe, misma que tiene relación con el Fraccionamiento Tapalpa Country Club, ubicado en le kilometro 5.5 del camino a San Gabriel, en el Municipio de Tapalpa, Jalisco:

- 1.- Dictamen o los Dictámenes de Factibilidad emitido por la Junta de Planeación y Urbanización del Estado de Jalisco para la urbanización del Fraccionamiento Tapalpa Country Club ubicado en el kilometro 5.5 del camino a San Gabriel, en el Municipio de Tapalpa, Jalisco.
- 2.- Dictamen o los Dictámenes de uso de suelo favorable emitido por las dependencias del Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco para la urbanización del Fraccionamiento Tapalpa Country Club ubicado en el kilometro 5.5 del camino a San Gabriel, en el Municipio de Tapalpa, Jalisco.
- 3.- Licencia de Urbanización del Fraccionamiento Tapalpa Country Club ubicado en le kilometro 5.5 del camino a San Gabriel, en el Municipio de Tapalpa, Jalisco, incluido el proyecto definitivo de urbanización aprobado, con todos los planos autorizados respectivos.
- 4.- Los cambios o modificaciones de proyecto de la licencia de Urbanización del Fraccionamiento Tapalpa Country Club ubicado en le kilometro 5.5 del camino a San Gabriel, en el Municipio de Tapalpa, Jalisco, incluidos los planos y proyectos autorizados.
- 5.- La escritura o escrituras con los cuales se acreditó la propiedad que sirvió como para y fundamento de la Licencia de Urbanización del Fraccionamiento Tapalpa Country Club ubicado en le kilometro 5.5 del camino a San Gabriel, en el Municipio de Tapalpa, Jalisco.
- 6.- La escritura o testimonio donde obren la entrega recepción de las obras de urbanización del Fraccionamiento Tapalpa Country Club ubicado en le kilometro 5.5 del camino a San Gabriel, en el Municipio de Tapalpa, Jalisco, incluidas las áreas de cesión para destinos.
- 7.- Copia de las fianzas de cumplimiento y vicios ocultos emitidas a favor del municipio de Tapalpa, Jalisco, respecto del proyecto para la urbanización del Fraccionamiento Tapalpa Country Club ubicado en le kilometro 5.5 del camino a San Gabriel, en el Municipio de Tapalpa, Jalisco.
- 8.- Copia de los todos los demás documentos, dictámenes, estudios, permisos o autorizaciones, regularizaciones o convenios emitidos que obren en los archivos municipales y que tengan que ver con el proceso de urbanización, edificación, habitabilidad y autorización de giro y anuncios, emitidos por las diversas dependencias pertenecientes del H. Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco u otras dependencias Estatales o Federales, referentes a la urbanización del Fraccionamiento Tapalpa Country Club ubicado en le kilometro 5.5 del camino a San Gabriel, en el Municipio de Tapalpa, Jalisco.

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

II.- Este sujeto obligado es competente para conocer, sustanciar y responder la presente solicitud de información, de conformidad con el numeral 81.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAPALPA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción XV, de la Ley en mención.

IV.- Ahora bien, cabe señalar que en la gestión interna realizada por esta Unidad de Transparencia siempre prevalecieron los principios rectores de transparencia con la finalidad de satisfacer las necesidades de información del solicitante, por lo que se tuvo por recibida la respuesta a través del departamento **DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, con el oficio No. 1257/2022, se anexa copia a la presente.

V.- Así pues, de la respuesta emitida por parte de las **UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL S.O. AYUNTAMIENTO DE TAPALPA; DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL** se establece en sentido **AFIRMATIVO** a la repuesta a la solicitud de información solicitada por el ciudadano.

VI.- Por otra parte, en relación a la forma de entrega de la información requerida por el solicitante, se hace de su conocimiento que la respuesta por parte del **S.O. AYUNTAMIENTO DE TAPALPA**, se entrega a través de la **PNT**, tal como se desprende en el punto 1 de los antecedentes y como se describe en el punto número IV de estos considerandos.

VII.- En consecuencia, una vez analizado lo anteriormente expuesto, se emite la presente respuesta dando cumplimiento a lo fundamentado en los artículos 32.1 fracciones III y 84. 1, 85 y 86.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señalando esta Unidad de Transparencia los siguientes puntos;



2021 0224
RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La solicitud de información presentada por el **CIUDADANO**, se recibió y cumplió con los requisitos legales, la competencia de este sujeto obligado quedó señalada al momento de la recepción de la solicitud de información materia de la presente respuesta y las comunicaciones internas llevadas a cabo resultaron las adecuadas.

SEGUNDO. - Se declara la presente respuesta en sentido **AFIRMATIVO** y se establece la **REPRODUCCION DE DOCUMENTOS** como medio de acceso a la Información derivada de la solicitud de información presentada a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose medularmente de:

*“...la misma a pesar de ser resuelta AFIRMATIVA, es el caso que al información entregada no se encontraba debidamente certificada como se solicitó, además de estar incompleta la información, respecto a lo solicitado.
...” (sic)*

En ese sentido, el Sujeto Obligado a través de informe refiere lo siguiente:

4.- Una vez recibido el Recurso de Revisión 6803/2022, esta Dirección de Transparencia requirió a la unidad administrativa para que se pronunciara y genere respuesta, y así pues la **DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, genera respuesta y cumplimenta su obligación de dar acceso a información a través de oficio No.117/2022, respectivamente de fecha 24 de enero 2023, y anexos EN LIGAS DE DRIVE POR LA CARGA DIGITAL, SE ENVIAL AL CORREO DEL RECURRECTE PARA SU DESCARGA E IMPRESIÓN.

https://drive.google.com/file/d/1nNF4ICub7FnhEx-adTVLG0GgNNyfizyu/view?usp=share_link

https://drive.google.com/file/d/1k_ybPcKBRR-Uwbe4oRgG9k7mx48c3KMM/view?usp=share_link



RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - SE GENERA RESPUESTA POR EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TAPALPA, A TRAVES DE DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN FORMATO DE OFICIO Y SE AGREGA ANEXOS QUE POR LA CARGA SE ENVIA A TRAVES DE LIGAS DRIVE DONDE PUEDE DESCARGAR LOS ANEXOS.

En virtud de lo anterior, se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa resulta fundado, esto en virtud de que el sujeto obligado a través de informe en contestación remitió las constancias solicitadas en formato digital, sin embargo el ahora recurrente mediante la solicitud de información las requirió -certificadas-.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes, para que ponga a disposición de la parte recurrente las copias certificadas de las constancias solicitadas; tomando en consideración lo establecido en el numeral 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala lo siguiente:

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones:

a) La reproducción de documentos no puede aprobarse cuando existan restricciones legales para ello, y

b) En la reproducción de documentos debe testarse u ocultarse la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida;

II. Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

IV. Lugar: la reproducción de documentos se entrega en el domicilio de la Unidad a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, salvo que se trate de información contenida en medios físicos, el solicitante señale un domicilio para su remisión y haya cubierto el importe del servicio de mensajería o paquetería correspondiente; o, se trate de información en formato electrónico y el solicitante señale un correo electrónico para su remisión;

V. Tiempo: la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. Formato: la reproducción de documentos en un formato distinto al en que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado, y

VII. Caducidad: la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva, y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado, el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.

2. El solicitante que no acuda a recoger los documentos reproducidos dentro del plazo del párrafo anterior, no tendrá derecho a pedir la devolución del pago realizado, ni a exigir la entrega posterior de dichos documentos.

En ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice nuevas gestiones con las

áreas competentes y ponga a disposición de la parte recurrente las copias certificadas solicitadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 89 de la Ley de la materia.

Finalmente, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con el término que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice nuevas obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes, para que ponga a disposición de la parte recurrente las copias certificadas solicitadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 89 de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. – Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con el término que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO. – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6803/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE AGOSTO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE.-----
HABV/FADRS